

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

No es razonable que la recurrente cuestione una instrumental que presentó para mejor resolver, lo que es contrario a la doctrina de los actos propios vinculada a la buena fe procesal. La Sala Superior al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios, decidió que el título de propiedad cuya nulidad se pretendía fue otorgado conforme a ley; emitiendo resolución en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintiocho de marzo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número novecientos cuarenta y seis - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por **Hermila Julia Basto Saez** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho², dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete³, que declaró fundada la demanda interpuesta por Hermila Julia Basto Saez contra Manuel Jesús Basto Saez con la intervención de la litisconsorte necesario pasivo Hilda Gaby Collado Tello, sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, se declaró nulo el acto jurídico contenido en el título de propiedad del lote 16 de la manzana X del

¹ Ver fojas 393.

² Fojas 372.

³ Fojas 299.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

Centro Poblado de Ascensión, del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica inscrito en el Registro Predial Urbano con Código de Predio N°Asiento N°P11095221, otorgado a favor de la sociedad conyugal Manuel Jesús Basto Saez - Hilda Gaby Collado Tello, otorgado por COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, así como se declara nula la inscripción registral en el Registro Predial Urbano con Código de Predio Asiento P11095221, otorgado a favor de la sociedad conyugal Manuel Jesús Basto Saez - Hilda Gaby Collado Tello, otorgado por COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, reformándola declararon infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta de folios quince a diecinueve, subsanada a folios noventa y uno, por Hermila Julia Basto Sáez contra Manuel Jesús Basto Saez, con la intervención de los litisconsortes necesarios pasivos Hilda Gaby Collado Tello, COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil once, obrante a fojas quince, subsanado a folios noventa y uno, la demandante Hermila Julia Basto Saez interpone demanda de nulidad de acto jurídico, a fin de que se ordene la nulidad del título registrado de propiedad urbana correspondiente al lote 16 de la manzana X, ubicado en el Centro Poblado Ascensión, del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, inscrito en el Registro Predial Urbano P11095221, a favor de la sociedad conyugal Manuel Jesús Basto Saez – Hilda Gaby Collado Tello, otorgado por Cofopri y la Municipalidad Provincial de Huancavelica. La parte demandante sostiene que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

-El predio urbano ubicado en el Jirón Manuel Ubalde N° 161 del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, es de copropiedad de la demandante y demandado, quienes son hermanos y heredaron de quienes fueron en vida sus padres Guillermina Saez Munarriz y Germán Basto Galván; sin embargo, el demandado en forma unilateral y arbitraria procedió a realizar la inscripción del predio a su nombre, perjudicándola en lo referente a sus derechos sucesorios que por Ley le corresponde.

-El estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas al régimen de copropiedad, por lo que el bien indiviso pertenece a cada heredero por cuotas ideales y, para efectos de su disposición debe haber acuerdo unánime de todos los herederos.

-Para la validez de un acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, la manifestación de voluntad; en el caso concreto, en ningún momento los copropietarios han tomado la decisión de que el demandado haga actos de propiedad exclusiva del predio materia de litis, por lo que dicho acto jurídico es nulo por falta de manifestación de los copropietarios.

2. Allanamiento del demandado Manuel Jesús Basto Saez

Mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a fojas noventa y ocho, el demandado Manuel Jesús Basto Saez, manifestó su allanamiento y reconocimiento a la demanda interpuesta en su contra, en todos sus extremos. Mediante resolución número veinte de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y ocho, se confirmó la resolución número doce de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, que declaró improcedente el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

allanamiento y reconocimiento de demanda planteado por el demandado.

3. Incorporación de litisconsortes pasivos

Mediante resolución número veintidós, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, se integró al proceso como litisconsortes pasivos a Hilda Gaby Collado Tello, COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

4. Contestación de demanda del litisconsorte COFOPRI

Mediante escrito de fojas ciento setenta, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI contestó la demanda, señaló:

-La demandante se encuentra en la obligación legal e ineludible de acudir ante la autoridad administrativa competente, para ejercitar su derecho que, para el caso que nos ocupa, sobre declaración de propiedad, mediante la prescripción adquisitiva de dominio y, en caso se sienta afectada en ese derecho, ejercitar la impugnación o cuestionar administrativamente y, que se declare la nulidad de los actos o resoluciones que se hayan emitido lesionando el derecho reclamado; en caso que la autoridad administrativa no se pronunciara oportunamente o denegara lo solicitado, debe agotar previamente la vía administrativa, quedando expedito su derecho para interponer la demanda contenciosa administrativa.

-De la lectura de la demanda se desprende que, la accionante cuestiona la formalización del lote sub litis; solicitó la nulidad del título de propiedad otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, respecto del predio ubicado en el lote

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

16 de la manzana X del Centro Poblado Ascensión - Huancavelica, con código de predio P11095221 a favor de Jesús Basto Sáez e Hilda Gaby Collado Tello, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cinco, el que se encuentra consolidado y resulta improcedente judicialmente, título emitido luego del correspondiente Procedimiento Administrativo de Formalización de la Propiedad basado en el Decreto Supremo N° 009-99-MTC y Decreto Supremo N° 013- 99-MTC, Ley N° 289 23 y normas conexas. Queda claro que la demandante pretende con la presente acción, obtener la nulidad de actos administrativos emitidos en ejercicio de facultades estatales, deviniendo en infundada la pretensión.

5. Allanamiento de la litisconsorte Hilda Gaby Collado Tello

Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintiséis, Hilda Gaby Collado Tello se allanó a la demanda interpuesta; indicó que adquirió el predio con su cónyuge el demandado Manuel Jesús Basto Sáenz, no obstante ello no tiene ningún interés por la propiedad ni por el resultado del proceso. Mediante resolución número veintinueve de fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos treinta y siete, se declaró improcedente el allanamiento de demanda planteado por la litisconsorte.

6. Puntos controvertidos

Mediante resolución número treinta y uno de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se fijó como único punto controvertido lo siguiente:

- Determinar la nulidad del título registrado de propiedad urbana del lote 16 de la manzana X ubicado en el Centro Poblado de Ascensión con el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

código de predio P11095221, por falta de manifestación de voluntad de Manuel Jesús Basto Sáez y Hermila Julia Basto Sáez.

7. Sentencia de primera instancia

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la nulidad del acto jurídico, es decir del acto jurídico contenido en el título de propiedad del bien inmueble del lote 16 de la manzana X del centro poblado de Ascensión, del distrito de Ascensión, Provincia y departamento de Huancavelica inscrito en el Registro Predial Urbano con código de predio N° asiento N° P11095221 a favor de la sociedad conyugal Manuel Jesús Basto Saez - Hilda Gaby Collado Tello, otorgado por Cofopri y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, así se declaró nulo la inscripción registral inscrito en el Registro Predial Urbano con código de predio N° asiento NP11095221 otorgado a favor de la sociedad conyugal Manuel Jesús Basto Saez - Hilda Gaby Collado Tello, otorgado por Cofopri y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, bajo los siguientes fundamentos.

-El bien inmueble materia de titulación, corresponde en sí a una copropiedad de la Sucesión de Germán Basto Galván, constituido por los únicos y universales herederos: Hermila Julia Basto Sáez; Federico Basto Sáez y Manuel Jesús Basto Sáez y, al haberse titulado la sociedad conyugal de Manuel Jesús Basto Sáez e Hilda Gaby Collado Tello, dicho acto jurídico deviene en nulo dado que, en efecto, está ausente la manifestación de voluntad de parte de los copropietarios del predio, Hermila Julia Basto Sáez y Federico Basto Sáez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

-En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de dicho acto jurídico, es decir el acto jurídico contenido en el título de propiedad del inmueble, el lote 16 de la manzana X del Centro Poblado de Ascensión, del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, inscrito en el Registro Predial Urbano con código de predio Asiento N° P11095221, otorgado a favor de la sociedad conyugal Manuel Jesús Basto Saez - Hilda Gaby Collado Tello por COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 219° del Código Civil; por lo que es fundada la demanda.

8. Fundamentos de la apelación de COFOPRI

Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos catorce, la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Mercedes Del Carmen Rodríguez Acosta, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia, por los siguientes fundamentos: La sentencia apelada incurre en falta de motivación, toda vez que únicamente se limita a calificar el predio como co-propiedad y, que por no existir manifestación de voluntad de todos los copropietarios el título emitido es nulo, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica de un acto administrativo firme y que obra inscrito desde el veintiséis de setiembre de dos mil quince. Dentro del marco normativo que regula la validez del acto jurídico, se pretende calificar la emisión del título de propiedad como nulo, aplicando la causal prevista en el artículo 219° inciso 1) del Código Civil, desconociendo las normas que regulan las funciones de COFOPRI, como entidad creada con la finalidad de formalizar las posesiones informales. Por otro lado, el señor Juez debió tener en cuenta que si bien la demandante alega un supuesto derecho de sucesión; no obstante, no ha quedado acreditado el derecho de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

propiedad de sus causantes, por lo que su representada procedió conforme a ley a evaluar la posesión ejercida sobre el predio, reconociendo en consecuencia el derecho de propiedad ejercida por los co-demandados. Su representada ha cumplido con el saneamiento físico legal del predio en aplicación de las normas de la Ley N°27444 y del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°013-99-MTC, Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, no existiendo vicio del acto administrativo y/o causal que la nulifique o invalide; por el contrario, el acto administrativo emitido es totalmente válido y ajustado a la Ley, el mismo que se encuentra expresado en la documentación otorgada y tramitada, documentos públicos que merecen fe plena, los que no se cuestionaron o impugnaron, ni existe proceso judicial donde se cuestione la validez de los mismos.

9. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de vista obrante a fojas trescientos setenta y dos, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, revocó la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos noventa y nueve, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada; en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de lo actuado. Expresó los siguientes fundamentos:

-El área de terreno ubicado en el Centro Poblado Ascensión, manzana X, lote 16 del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, era de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, según la copia literal de los Registros Públicos obrante

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

en autos; luego se emitió título de propiedad a favor de los demandados.

-Al no estar demostrada la copropiedad de la mencionada área de terreno, sino la posesión informal de Manuel Jesús Basto Sáez e Hilda Gaby Collado Tello, en este terreno, quienes siguieron un procedimiento de formalización para que se les otorgue el derecho de propiedad y su inscripción registral; no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 315°, 845°, 969°, 970° y 971° del Código Civil, invocadas en el escrito de la demanda y, consiguientemente, al no ser exigible al caso concreto el concurso de la manifestación de voluntad de la demandante, para que se otorgue el título de propiedad, producto de haberse seguido un procedimiento de formalización y titulación de la posesión informal, no se ha configurado la causal de nulidad del inciso 1) del artículo 219° del Código Civil, respecto al acto jurídico contenido en el Título Registrado de Propiedad Urbana del citado predio.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho⁴, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Hermila Julia Basto Sáez, **por infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122° inciso 3) y 4) de l Código Procesal Civil y, el artículo 188° del Código Procesal Civil .**

⁴ F. 57 del cuadernillo de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Determinar si la sentencia de vista impugnada ha sido emitida en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional, respetándose específicamente el derecho a la motivación de resoluciones y a la prueba.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no los derechos y principios que conforman y garantizan el derecho al debido proceso o, si se ha aplicado o no el derecho objetivo al caso concreto o, se ha configurado apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO.- Acerca del debido proceso y la tutela jurisdiccional, consagrados en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, plasmados en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debemos señalar que son derechos de los justiciables estrechamente vinculados; así, la tutela jurisdiccional o tutela judicial efectiva, comprende tanto el derecho de acceso a la justicia o a los órganos jurisdiccionales como el derecho a la efectividad de lo decidido, esto es, que la resolución emitida se ejecute en sus propios términos; mientras que el debido proceso se refiere al respeto de los derechos fundamentales del justiciable, principios y reglas exigibles en el transcurso del proceso⁵. Es de tener en cuenta que el debido proceso admite dos dimensiones; una formal o adjetiva y otra de sustantiva o material. El debido proceso formal o adjetivo, como

⁵ Expediente N°8125-2005-HC, de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, f.6.; Expediente N°9518-2005-PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil seis, f.2

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

derecho continente, comprende una serie de derechos que se deben respetar en todo proceso o procedimiento, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, a la motivación, a la resolución en plazo razonable, entre otros; el debido proceso sustantivo, en cambio, exige que las resoluciones o decisiones que ponen fin al proceso o procedimiento se dicten dentro de los estándares de razonabilidad o proporcionalidad y, en justicia.

TERCERO.- En cuanto a la motivación de resoluciones, que no solo es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso formal, sino también es una garantía de la administración de justicia consagrada expresamente en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitucional Política del Estado, concordante con lo establecido en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° de I Código Procesal Civil; implica que el juez al emitir una resolución debe expresar de manera clara, coherente y objetiva los fundamentos fácticos y jurídicos, acordes con la controversia y a lo actuado, en base a un razonamiento lógico y jurídico, que lo llevaron a adoptar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Como ha señalado el Tribunal Constitucional: *“Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes”*⁶.

CUARTO.- En relación al derecho a la prueba, contenido implícitamente en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado al formar parte del debido proceso formal, debemos

⁶ Expediente N° 00191 2013-PA/TC, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, f.2.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

señalar que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁷.

QUINTO.- Liminarmente debemos señalar, de acuerdo a los antecedentes expuestos, que este proceso es uno de nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad otorgado por COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancavelica a favor de Manuel Jesús Basto Sáez y su cónyuge Hilda Gaby Collado Tello, respecto del inmueble ubicado en el Centro Poblado Ascensión manzana X, lote 16 del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, por considerar la demandante que el demandado Manuel Jesús Basto Sáez, quien es su hermano, se hizo titular del predio que forma parte de la masa hereditaria dejada por sus padres, quienes fallecieron intestados; considera que es copropietaria de tal predio y, que no obstante ello, el demandado de manera unilateral y arbitraria procedió a la inscripción del inmueble, perjudicando sus derechos hereditarios.

SEXTO.- A propósito de la presunta infracción al artículo 188° del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia que la decisión del Colegiado Superior de desestimar la demanda interpuesta, se sustenta

⁷ Expediente N° 03097 2013-PH/TC, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, f.6.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

en una prueba no incorporada al proceso, como lo es la partida registral del predio cuyo título de propiedad se pretende su nulidad; lo que consecuentemente afecta la motivación de la resolución emitida. Evidentemente, la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador convicción de los hechos expuestos por las partes procesales y servir de sustento de sus resoluciones, como se tiene de esta disposición normativa; claro está que como corresponde al derecho a la prueba, los medios probatorios se ofrecen en los actos postulatorios, se admiten, se actúan y se valoran por el juez de manera conjunta y razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales o fundamentales que condujeron al juzgador a decidir la controversia.

SÉTIMO.- En este caso, la demandante ofreció como medio de prueba, entre otros, la copia del Título de Propiedad Urbano extendido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica-COFOPRI, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cinco, a nombre de los cónyuges demandados, respecto del lote 16 de la manzana X del Centro Poblado Ascensión-Huancavelica, de sesenta punto diez metros cuadrados, inscrito en el Registro Predial Urbano con Código de Predio N°P11095221, como se advierte en el reverso del título⁸; el que fue admitido por resolución número treinta y dos de fojas doscientos cincuenta y cuatro. Y, es ella la que mediante escrito de fojas doscientos noventa y cinco, adjuntó la copia literal de la partida N°P11095221, correspondiente al predio, *“a fin de contribuir con los fines del presente proceso civil”*, del que se advierte que tuvo como propietario originario a la Municipalidad de Huancavelica y luego a Manuel Jesús Basto Sáez e Hilda Gaby Collado Tello.

⁸ F.3-4v.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

OCTAVO.- Tales instrumentos fueron valorados de manera conjunta con todo el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y, como así se advierte de la resolución de vista impugnada; no siendo razonable que ahora se cuestione por la misma demandante la instrumental que presentó, la que además no fue observada por la contraparte. Ello nos hace recordar la doctrina de los actos propios, que *“se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que le coloque en oposición con su conducta anterior”*⁹. De manera que, no procede que la recurrente mantenga una posición contra su comportamiento mostrado con anterioridad, es decir, contra sus actos propios, lo que resulta concordante con el principio de la buena fe previsto en el artículo IV del Código Procesal Civil; en consecuencia la infracción denunciada carece de sustento.

NOVENO.- Hemos señalado que, la valoración conjunta de los medios probatorios conducen a la adopción de una determinada decisión, la que debe estar debidamente motivada. Al realizar la valoración probatoria, no se debe dejar de valorar ninguno de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, además de esenciales o determinantes para una decisión justa, o valorarlos deficientemente, o incurrir en alguno de los vicios que atentan contra el derecho fundamental y garantía de la administración de justicia, como lo es la motivación de resoluciones.

DÉCIMO.- Tratándose de la motivación de la resolución impugnada, denuncia la recurrente haberse emitido pronunciamiento incongruente, toda vez que en el considerando 4.2.11. de la resolución de vista se

⁹ López Mea, Marcelo J. y Rogel Vide, Carlos. La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia. Ed. Reus – IB de F, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, 2005, p.89.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

estableció como hecho probado, conforme a la copia literal de la partida registral del inmueble, que era del Estado – Municipalidad Provincial de Huancavelica, antes de que se adjudique a Manuel Jesús Basto Sáez e Hilda Gaby Collado Tello; sin embargo, en el considerando 4.2.12. de la impugnada, se determinó que el área adjudicada en propiedad formaba parte del lote de terreno de Gregoria Galván Viuda de Basto (nombre correcto, no Viuda de Castro como se dice en este considerando), donada a su hijo Manuel Jesús Basto Sáez.

DÉCIMO PRIMERO.- Al respecto, se debe señalar, en principio, que la supuesta incongruencia del Colegiado Superior advertida de los considerandos expuestos, no es tal; dado que lo referido sobre la existencia de título de propiedad a favor de la municipalidad y la celebración de una donación, forman parte de la relación de hechos que el ad quem tuvo en cuenta para hacer la valoración conjunta del caudal probatorio que, finalmente acorde con el marco jurídico pertinente, la llevó a decidir por revocar la resolución de primera instancia y, reformándola declarar infundada la demanda interpuesta. Es así que el Colegiado de mérito, respetando el derecho-deber a la motivación de resoluciones, expresó las razones lógico-jurídicas al tener por acreditados unos hechos a partir de unas pruebas que obran en el proceso. Evidentemente, la Sala Superior adoptó su decisión no en base a una de las pruebas o su examen aislado de las otras, sino conforme al conjunto de los diversos medios de prueba, sin *“hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición”*¹⁰ y, justificó su decisión.

¹⁰Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T.I., 5ª. ed., Ed. Temis, 2002, p.289.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

DÉCIMO SEGUNDO.- Así, la Sala Superior advirtió, en efecto, que la madre de la demandante donó a su hijo Manuel Jesús Basto Sáez un área del terreno que formaba parte de uno de mayor extensión que poseía, cuyo derecho de propiedad no está probado (ni de la extensión total, -cuya posesión se conoce solo por el texto de la escritura pública de donación de fecha catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y siete y por lo expuesto por la parte demandada, ni del área registrada). Lo que sí está probado es que el terreno de 60.10 m², en posesión de los demandados y ahora propietarios, de acuerdo al Título de Propiedad Urbano de fojas tres a cuatro, inscrito en la Partida N°11095221 del Registro Predial Urbano de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cuatro, era de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la que con intervención de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, lo adjudicó a favor de los demandados quienes acreditaron reunir los requisitos de ley, esto es, conforme al Decreto Legislativo N°803 y su reglamento.

DÉCIMO TERCERO.- Es de anotar que, si bien la demandante alega ser copropietaria del terreno dejado por su madre por el hecho de su muerte y del cual son co-herederos sus tres hijos, según acta de sucesión intestada otorgada ante notario público de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete; se debe señalar que el título de propiedad del terreno que según la parte actora poseía su causante, o del reclamado en este proceso, no se acreditó. Por lo que corresponde señalar también que, no existe transmisión hereditaria de la posesión¹¹, de conformidad con el artículo 660° del Código Civil; en todo caso, los sucesores que se mantienen en posesión de un inmueble que ya poseía su causante pueden mantenerse en él y hacer los trámites

¹¹ Casación N°2162-2014-Ucayali, de fecha quince de julio de dos mil quince, f.8.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

necesarios de acuerdo a ley para adquirir la propiedad, por ejemplo, por usucapión o prescripción adquisitiva de dominio (artículo 950° y siguientes del Código Civil) o conforme al trámite de acceso a la propiedad formal (Decreto Legislativo N° 803), lo que aconteció en este caso.

DÉCIMO CUARTO.- Entonces, como bien lo señaló la Sala Superior: *“No estando demostrada la copropiedad de la mencionada área de terreno, sino la posesión informal de don Manuel Jesús Basto Sáez y doña Hilda Gaby Collado Tello respecto del área de terreno ubicado en el Centro Poblado Ascensión Mz. X, lote 16 del distrito de Ascención, provincia y departamento de Huancavelica, y que los mismos siguieron un procedimiento de formalización para que se le otorgue el derecho de propiedad y su inscripción registral, no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 315 (regula la disposición de los bienes sociales de la sociedad conyugal) 845 (que regula el régimen de indivisión hereditaria) 969 (que establece cuando existe copropiedad) 970 (disposición sobre la igualdad de cuotas) 971 (sobre las decisiones del bien común) del Código Civil invocadas en el escrito de demanda; y consiguientemente al no ser exigible al caso concreto el concurso de la manifestación de voluntad de la demandante para que se otorgase a don Manuel Jesús Basto Saez y doña Hilda Gaby Collado el título de propiedad producto de haberse seguido un procedimiento de formalización y titulación de la tenencia o posesión informal, no se ha configurado la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil respecto al acto jurídico contenido en el Título Registrado de Propiedad Urbana del citado predio”.*

DÉCIMO QUINTO.- Esta Sala Suprema considera que, se ha emitido una resolución que no incurre en vicio que afecte el contenido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, al no configurarse ninguno de sus supuestos (inexistencia de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente, motivación incongruente, motivación cualificada)¹²; de acuerdo a lo expuesto, la incongruencia denunciada no existe y, el Colegiado Superior realizó la valoración conjunta de la prueba, de manera lógica y razonada conforme a las reglas de la sana crítica, expresándose los fundamentos pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil. De manera que, advertimos que la impugnada es una resolución clara, objetiva y coherente, en atención a lo que es materia de la controversia; de acuerdo a lo previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, de la resolución de vista se advierte que este proceso de nulidad de acto jurídico se ha seguido dentro del marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; esto es, las partes procesales han ejercido sus derechos procesales, asimismo, los órganos de mérito han respetado los derechos y garantías que le asisten a los involucrados en este proceso, como los derechos a accionar, a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, y a la motivación de resoluciones; cumpliendo entonces, el mandato constitucional contenido en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Carta Magna y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

¹² Expediente N°00728-2008-PHC/TC, de 13.10.2008, f.7.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°946-2018
HUANCAVELICA
Nulidad de Acto Jurídico**

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Hermila Julia Basto Saez**, obrante a fojas trescientos noventa y tres; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, reformándola declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos contra Manuel Jesús Basto Saez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Suprema **Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO